

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDOSIFICACION
NOMBRE	GILBERTO RUEDA GALEANO
BIEN JURIDICO	VIDA-
CARCEL	EPAMS -GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	N.I. 30887, 2016-00056
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar a **GILBERTO RUEDA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1 099 212 121 expedida en Barbosa (Sder) la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Conocimiento de Vélez de 27 años, 9 meses, 10 días de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años como coautor de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo con Homicidio Agravado en grado de tentativa; el sentenciado se encuentra por este proceso privado de la libertad en EPAMS de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito De Conocimiento de Vélez en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 condenó a GILBERTO RUEDA GALEANO , a la pena de 27 años, 9 meses, 10 días de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años como coautor de los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo con Homicidio Agravado en grado de tentativa.

II. LA PETICIÓN

El sentenciado en memorial visible al folio 84, solicita la redosificación de la pena, por favorabilidad conforme a las sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le dé el mismo tratamiento de las decisiones 13 254 de 2013 y 37 671 de 2015, SP 2196 de 2004, C-015 de 2018.

III. CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Vélez, se deduce que al justiciable GILBERTO RUEDA GALEANO, le fue tasada la pena de prisión por las conductas de Homicidio Agravado en concurso homogéneo con Homicidio Agravado en grado de tentativa guarismo que resultó de la tasación de cada una de las conductas contempladas en las preceptivas del 103, 104.6.7 y 27 del código penal aplicando por el Preacuerdo en el cual se condenaba al procesado a cambio de conceder un descuento de la 1/3 parte .

Partiendo de los fundamentos jurisprudenciales señalados por el sentenciado y que para mejor proveer se dio aplicación al principio de caridad¹ se analizará si es competente el Juez de Ejecución de Penas para realizar la modificación de la pena de prisión a GILBERTO RUEDA GALEANO por aplicación de criterios de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- en los cuales se propugna porque en conductas donde el legislador no admite disminuciones punitivas por allanamientos ni preacuerdos tampoco es posible el aumento del artículo 14 de la ley 890 del 2004.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, y 79 numerales 7 y 8 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.

¹ Acorde con la jurisprudencia de la Sala, el principio de caridad propio de la filosofía analítica comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible (CSJ AP, 9 de sept. de 2015, rad. 46235)

En el súblite se observa que el peticionario pretende la aplicación de unos pronunciamientos jurisprudenciales² entorno al delito de Extorsión, terrorismo etc , al parecer para que no se aplique el aumento punitivo señalado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, lo que no es posible ya que en las decisiones que sirven de sustento lo que se concluye es que éste delito se encuentra excluido de las rebajas de pena por virtud del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y por lo tanto no es posible aumentarlas conforme al artículo 14 de la ley 890 de 2004, por cuanto la teleología de la norma se orientaba precisamente a beneficiarlos al momento que se surtiera algún mecanismo de terminación anticipada del proceso, entonces al quedar proscritos de éstos beneficios de contera el aumento de las penas correría la misma suerte.

Así lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

*Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo”.*³

Ha indicado el solicitante que por aplicación del principio de igualdad se dé el mismo tratamiento de inaplicación de los aumentos punitivos del artículo 14 de la ley 890 de 2004, que también fueron objeto de estudio dentro de la decisión de la Corte Suprema de Justicia 37671 de 2015⁴, lo que a todas luces resulta imposible.

En efecto, estudiada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Conocimiento de Vélez, en punto referente a la tasación punitiva encuentra ésta ejecutora, que la pena impuesta se produjo por virtud de un preacuerdo, sin que ninguna de las conductas estén contenidas en las sentencias cuya aplicación pretende.

² Corte Suprema de Justicia. 27 de febrero de 2013. Rad. 33.254. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. 4 de marzo de 2015. Rad. 37671.SP 2196.

³Ídem.

⁴SP 2196 DE 2015. M.P. Leonidas Bustos

Así las cosas no es posible la anhelada modificación para que no se le aplique el aumento del artículo 14 de la ley 890 de 2004 para obtener una disminución punitiva porque ello solo es posible en los eventos de favorabilidad, pero no por los cambios en ese sentido de la jurisprudencia, porque la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, **se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”**, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.*

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”⁶.

Recapitulando tenemos que en el presente caso, de ninguna manera es posible la aplicación de los descuentos que pretende Gilberto Rueda Galeano porque de un lado se acogió a un Preacuerdo y de otro las conductas no están contenidas dentro de la Jurisprudencia Favorable sobre la inaplicación de los incrementos del artículo 14 de la ley 890 de 2004, por cuanto no se trata de los delitos del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, pero en el evento de cumplirse ésta condición esta Juzgadora no sería la competente tal y como anteriormente se dejó plasmado; en ese orden de pensamiento la petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR la solicitud del sentenciado **GILBERTO RUEDA GALEANO** de aplicación por favorabilidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de febrero de 2013, radicado 33.254 y 37.671 de 2015 y demás decisiones en consecuencia la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito De Conocimiento de Vélez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

JUEZA